

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

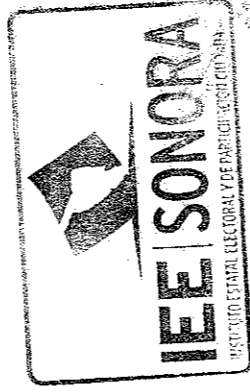
### AL PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

En Hermosillo, Sonora, el día seis de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las quince horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo acuerdo de trámite dictado dentro del expediente: **IEE/JDC-62/2021**, de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, así como escrito que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, recibido en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Jesús María Montaño López. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

*Nadia M. Beltrán Vásquez*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES**  
**NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y**  
**DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: IEE/IJDC-62/2021.**

Hermosillo, Sonora, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

**Cuenta.** - El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruíz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con oficio número TEE-SEC-375/2021, suscrito por la Actuaría del Tribunal Estatal Electoral, Lic. Fátima Arreola Topete, mediante el cual remite Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día seis de mayo del año en curso, a las catorce horas con diecisiete minutos, suscrito por el ciudadano **Jesús María Montaño López, quien se ostenta como precandidato para la diputación por el principio de mayoría relativa por el primer distrito electoral local (Morena).**

**Acuerdo.** - Visto el escrito de cuenta, se tiene al **C. Jesús María Montaño López,** presentando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de:

**"...el acto de la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) de registrar como candidato de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito 1, al C. Ricardo Lugo Moreno..."**

Mismo Juicio que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.



Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

**Primero.** Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-62/2021.**

**Segundo.** Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio de inmediato, por un plazo de sesenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

**Tercero.** Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Juicio de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con su respectivo anexo; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este Instituto.

**Cuarto.** Del medio de impugnación se desprende que tienen el carácter de tercero interesado el Partido Morena y el C. Ricardo Lugo Moreno, mismos que deberán ser notificados en el correo electrónico y/o domicilio registrado en los archivos de este Instituto, por lo que deberán de notificar el presente acuerdo, así como el escrito del Juicio de mérito y los demás documentos que se acompañan a la misma, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

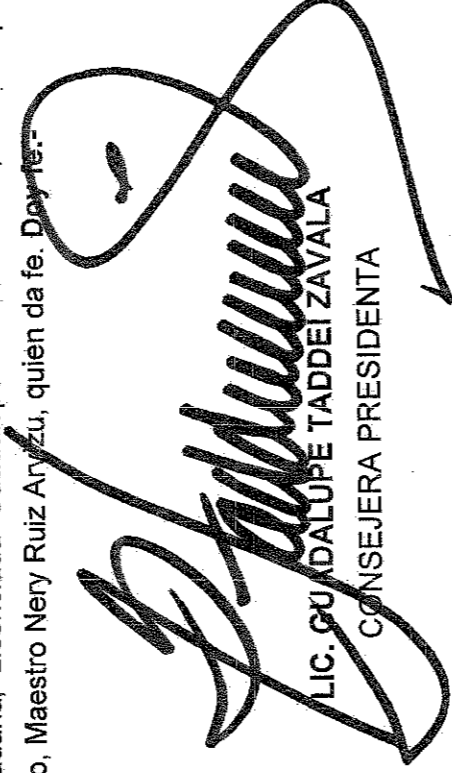
**Quinto.** Se tiene como correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

**Sexto.** Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.


**Séptimo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplir el presente acuerdo.

**Octavo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, el Acuerdo CG172/2021 y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. *Doy fe.*

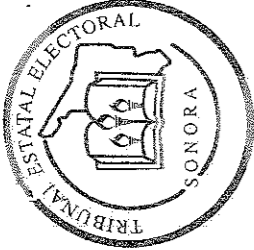


LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU  
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con oficio número TEE-SEC-375/2021, suscrito por la Actuaria del Tribunal Estatal Electoral, Lic. Fátima Arreola Topete, mediante el cual remite Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día seis de mayo del año en curso, a las catorce horas con diecisiete minutos, suscrito por el ciudadano Jesús María Montaño López, quien se ostenta como precandidato para la diputación por el principio de mayoría relativa por el primer distrito electoral local (Morena)."



"2021: Año de las trabajadoras y trabajadores de la salud".

## OFICIO DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE: JDC-TP-85/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO

OFICIO NO.- TEE-SEC-375/2021.

ASUNTO: SE HACE REQUERIMIENTO:

Hermosillo, Sonora, a 06 de mayo de 2021.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

06 MAYO 2021

14117

OFICIALIA DE PARTES

Carolina Hernández de Arce

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.  
P R E S E N T E.

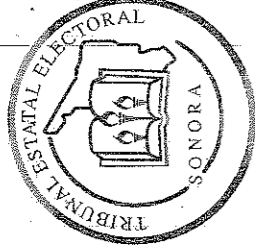
Con fundamento en el artículo 341, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en cumplimiento a lo ordenado en el Auto dictado en fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en el expediente al rubro indicado, le **Notifico** el citado proveído que a la letra dice:

**"...AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Visto el oficio de cuenta, número SG-SGA-OA-772/2021 suscrito por la Lic. María Guadalupe González Aviña, Actuaria de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica a este Tribunal el acuerdo plenario de fecha veintinueve de abril del presente año, dictado por el Pleno de dicha Sala Regional, en el expediente SG-JDC-344/2021, en el cual se resuelve la improcedencia de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Jesús María Montañó López y se ordena reencauzar a este órgano jurisdiccional para que lo conozca y resuelva en un **plazo no mayor a cinco días naturales, en los términos indicados en dicha sentencia; téngasele a la Autoridad federal por recibida la notificación de referencia.**

Por otro lado, en atención a la recepción de las documentales que integran el expediente SG-JDC-344/2021, promovido por el C. Jesús María Montañó López, por su propio derecho, quien señala como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del **procedimiento interno de selección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2020-2021 por el citado partido; en cumplimiento al Acuerdo Plenario de mérito y en salvaguarda de los actos y resoluciones sujetos a los principios de constitucionalidad**

Carlos Ortiz No. 35 esq. Av. Veracruz, Col. Country Club  
(662) 213-5139, 213-2591 y 213-5396. Hermosillo, Sonora. C.P. 83010  
[www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx)



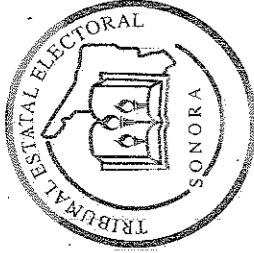
y legalidad, se procede al reencauzamiento del medio de impugnación de referencia para que sea conocido como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, competencia de este Tribunal Electoral local; cuya demanda consta de once fojas útiles por una sola de sus caras y respectivos anexos que conforman la totalidad de las documentales recibidas por este órgano jurisdiccional.

Igualmente visto el oficio SG-SGA-OA-772/2021, se tienen por recibidas todas las documentales presentadas por el recurrente, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la interposición del juicio ciudadano de mérito, y que han sido remitidas por la autoridad federal al reencauzar dicho medio impugnativo, las cuales se ordenan agregar a los autos para todos los efectos legales a que haya lugar.

Se tiene al recurrente señalando el correo electrónico [jesusmontano@gmail.com](mailto:jesusmontano@gmail.com) para oír y recibir notificaciones; y en virtud de que el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se requiere al C. Jesús María Montaña López, para que en el término de **dos días hábiles** contados a partir de la publicación en estrados del presente auto, se sirva señalar domicilio en esta ciudad, en el entendido de que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán mediante los estrados de este Tribunal, lo anterior con fundamento en el artículo 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo se le tiene señalando como autorizados para intervenir en el presente asunto a los CC. Karina Valdivia Pérez, Alejandro Oscar Saucedo Romero y para oír y recibir notificaciones al C. Diego Ortiz Valdivia.

Por otro lado, como lo solicita la Comisión Nacional de Elecciones, de MORENA, se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Santa Anita, número 50, colonia Viaducto Piedad, Demarcación territorial Iztacalco, código postal 08200, en la Ciudad de México, así como el correo electrónico [oficialiamorena@morena.si](mailto:oficialiamorena@morena.si).

No obstante lo anterior, se observa que Sala Regional Guadalajara, le otorgó el carácter de autoridad responsable al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tal y como lo señala en el punto tercero, del apartado Jurisdicción y competencia, del acuerdo plenario mencionado con anterioridad; asimismo, del análisis integral de las constancias sumariales, se advierte que, respecto de la segunda de las autoridades, no se realizó el trámite a que se refieren los artículos 334 fracción II y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de que se cumpla con lo establecido por el artículo 334, fracción II, de la Ley Electoral local, en el sentido de que los medios de impugnación deben hacerse del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, se ordena remitir mediante oficio, copia certificada del escrito de mérito y anexos, a la autoridad señalada como responsable, esta es, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el



ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio, número 35, Colonia Centro, Código Postal 83000, de esta Ciudad, a fin de que inicie el procedimiento de publicación y trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 del ordenamiento legal en cita y, una vez realizado el trámite correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de la publicación, remita el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo, a este Órgano Jurisdiccional Electoral local para su estudio y efectos conducentes, así como las constancias relacionadas con el hoy acto impugnado.

Con las documentales de cuenta, fórmese expediente con la clave **JDC-TP-85/2021**; háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el Libro de Gobierno en materia electoral.

Proceda el Secretario General de este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 354 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a revisar si se da cumplimiento con los requisitos señalados en el diverso artículo 327, del ordenamiento legal en cita.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año dos mil veinte, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

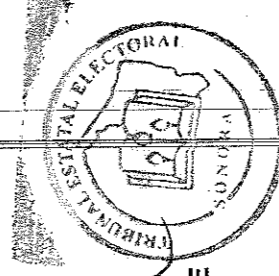
**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE...**

Se adjunta copia certificada del escrito presentado por el C. Jesús María Montañó López.

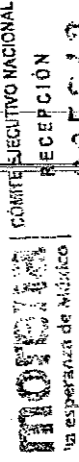
Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE.

A T E N T A M E N T E

LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE  
ACTUARIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



005342

21 ABR 2021 10:43 AM

RECIBIDO 0047

FIRMA: Elida  
NÚMERO FOJAS DEBTO. escrito de II. hojas

- Anexo en copia simple.

ASUNTO: QUEJA.

**COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.  
MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL. MORENA.**

Jesús María Montaña López, por mi propio derecho, en calidad de precandidato para la diputación por el principio de mayoría relativa por el primer distrito electoral local, en el estado de Sonora, autorizo y otorgo poder a los señores Lics. Karina Valdivia Pérez, Alejandro Oscar Saucedo Romero, y solo para oír y recibir notificaciones al C. Diego Ortiz Valdivia, señalando como domicilio en para recibir y oír toda clase de notificaciones, y realizar cuanta gestion sea necesaria a mi nombre y representación ante Ustedes, señalando para los mismos efectos el domicilio el ubicado en Cumbres de Maltrata Numero 421-2, Colonia Navarte, C.P.03020, Ciudad de México, y el correo electrónico: [JesusMMontanoL@gmail.com](mailto:JesusMMontanoL@gmail.com), para recibir mensajes de datos, por lo anterior comparezco



Que con fundamento en los Artículos 1, 8, 9, párrafo segundo del Artículo 14, párrafo primero del artículo 16, 17, fracción II, del Artículo 35, la fracción VI, del Artículo 41 párrafo tercero, párrafo cuarto, fracción V, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, inciso c), 8, 17, 18, 19, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 3, 81, 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, y de mas relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer la presente demanda de Juicio para la protección de Derechos político-electorales del ciudadano, contra el Acto de la Comisión Nacional de Elecciones del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA):

**HECHOS**

1.- El 8 de Marzo del 2021 a las 13:00 horas, presente la solicitud de registro ante mi partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), como candidato a Diputación Local por el principio de mayoría relativa por el Primer Distrito Electoral Local del Estado de Sonora a la solicitud se anexó, Solicitud de Registro, Formato III, Carta bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género, copia legible del acta de nacimiento, documento de afiliación a Morena, Formato II, Carta Compromiso con los principios de la cuarta transformación, conformidad con el proceso interno de morena, Formato IV, semblanza curricular, Copia legible del INE por ambos lados, comprobante de domicilio.



000130

2.- El 12 de Abril del 2021 a las 12:00 horas, me percate vía redes sociales que la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), hace pública la Lista de la totalidad de los Distritos Electorales Locales del Estado de Sonora y concretamente me refiero al del Distrito 1, con cabecera en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, Genero Hombre, Titular **Ricardo Lugo Moreno, Suplente César Iván Sandoval Gámez**, sustentando la anterior publicación de conformidad con el segundo párrafo de la base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativas en el Estado de Sonora para el proceso electoral **2020-2021**, relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sonora, para el proceso electoral 2020-2021, como **único registro aprobados**.

0048

3.- Es importante resaltar que hasta el día de hoy no he sido notificado legalmente por parte de esta comisión de los resultados de la encuesta realizada de los aspirantes inscritos a ocupar un puesto de elección popular por el principio de mayoría relativa concretamente los resultados para el distrito electoral 1 local en el Estado de Sonora, lo anterior contraviniendo lo expresamente estipulado en los Estatutos internos que rigen la vida democrática del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

**PRECEPTOS VIOLADOS**

Los Artículos 1, 9, 14, 16 y 35 Constitucionales.

**AGRAVIOS**

1. El acto reclamado contraviene el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que obliga a todas las autoridades, incluyendo las administrativas, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En particular el derecho a ser votado que instituyen los Artículos 35, fracción I, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la Observación General 25 emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, cuyo tenor, en lo que interesa es en lo siguiente:

## OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas (art. 25):

12/07/96. CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 25. (General Comments)  
OBSERVACIÓN GENERAL 25.

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

(Artículo 25)

(57° período de sesiones,

1996) 1/2/ [...]

15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.

[...]

17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios (para

presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones.

0050

[...]

27. Teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, los derechos reconocidos y amparados por el Artículo 25 no podrán interpretarse en el sentido de que autorizan o refrendan acto alguno que tenga por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparados por el Pacto, en mayor medida de lo previsto en el presente Pacto.

(Las letras en negritas fueron intencionalmente resaltadas)

Así mismo, en el acto reclamado la autoridad responsable interpreta el derecho a ser votado de la manera más restrictiva al negar el registro como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el primer distrito electoral local en el Estado de Sonora, contraviniendo lo estipulado por el párrafo segundo del mismo Artículo 1 Constitucional que establece la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que ha sido reconocido por la doctrina como el principio *pro persona*.

De la misma forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los argumentos de autoridad ha sostenido lo siguiente:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**— Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como

principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **0051** república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La autoridad responsable discrimina entre los ciudadanos que son propuestos por los partidos políticos y los ciudadanos que no son propuestos por los partidos políticos contraviendo lo establecido por el último párrafo del artículo 1 constitucional que prohíbe la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (El énfasis es nuestro).

En el numeral 15 de la Observación General 25 (citada anteriormente) se establece que: "Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política." En el mismo sentido, el Artículo 35 Constitucional, fracción II, establece la prerrogativa a los ciudadanos de ser votado para todos los cargo de elección

popular, y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, y por calidades quiere decir: circunstancias, condiciones, requisitos o términos, como los que establece, verbigracia, el Artículo 55 Constitucional. Toda vez que el suscribe cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que la autoridad responsable me requiera ser postulado por un partido político me agravia, discrimina y lesiona el derecho a ser votado, al tiempo que condiciona el registro a la afiliación política.

2. El acto reclamado transgrede el Artículo 9 Constitucional que reconoce el derecho de asociación, ya que los ciudadanos propuestos por los partidos políticos tienen la obligación de suscribir la plataforma electoral sustentada en su declaración de principios y programas de acción que subsumen al ciudadano en una asociación que vuelve nugatorio el derecho de asociación. El derecho de no asociarse forma parte del derecho de asociación y así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

**CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL.** La libertad de asociación consagrada por el Artículo 9º Constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico- colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5º de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9º de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1º derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2º derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella y; 3º derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el Artículo 5º de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria

al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 90 constitucional.

P./J.28/95

0053

Amparo en revisión 2069/91.- Manuel García Martínez.- 30 de junio de 1992.- Mayoría de quince votos.- Ponente: Victoria Adato Green.- Secretario: Sergio Pallares y Lara.

Amparo en revisión 36/92.- María Gloria Vázquez Tinoco.- 8 de septiembre de 1992.- Mayoría de dieciséis votos.- Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.- Encargado del engrose: Atanasio González Martínez.- Secretaria: María Estela Ferrer McGregor Poisot.

Amparo en revisión 2105/91.- Dagoberto Nájera Cortés.- 20 de abril de 1993.- Mayoría de quince votos.- Ponente: Samuel Alba Leyva.- Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.

Amparo en revisión 338/94.- Ángel Balderas Sánchez.- 8 de agosto de 1995.- Mayoría de ocho votos.- Ponente Juan Díaz Romero.- Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo en revisión 1556/94.- B. y B. Iluminación, S.D. de C.V.- 8 de agosto de 1995.- Mayoría de ocho votos.- Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.- Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el cinco de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérrez, Juvenal V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 28/1995 (9a) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla.- México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Novena época, aprobada en el Pleno de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Octubre de 1995, p. 5

3. El acto reclamado es contrario al Artículo 14 Constitucional que establece la prohibición de ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, incluyendo el derecho a ser votado, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

4. El acto reclamado contraviene lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 16 Constitucional que establece la prohibición de ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal procedimiento. El acto reclamado de la autoridad responsable no ha sido debidamente fundado y motivado ya que fundamenta y motiva la negativa para registrar al suscrito como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el primer distrito electoral local en el Estado de Sonora, en una supuesta encuesta inexistente.

La autoridad responsable Comisión Nacional de Elecciones omitió deliberadamente cumplir con la convocatoria emitida para el proceso de selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sonora, para el proceso electoral 2020-2021, concretamente ya que en la misma se estableció que la forma de seleccionar los candidatos a ocupar los puestos de elección popular para la diputación local por el principio de mayoría relativa sería la encuesta que estaría dirigida a la militancia de nuestro partido, la cual nunca se llevó a cabo infringiendo con ello en mi perjuicio el derecho de votar y ser votado, ya que se designó a un candidato externo esta se apartó de la convocatoria y de los estatutos de MORENA, así como, de lo estipulado en el artículo 44 de los estatutos de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

**TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La interpretación sistemática del Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. (No. Registro: 172.650. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Abril de 2007. Tesis: P. IX/2007. Página: 6. Amparo en revisión 120/2002. McJ. Cain México, S. A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón

Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan

N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cejina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez. Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere esta tesis aislada).

0055

Por lo que si el derecho a ser votado, contemplado en los tratados internacionales, contravenía lo dispuesto por la Constitución, ésta última prevalecía, pues de acuerdo con la interpretación del artículo 133 constitucional; los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes generales, federales y locales, pero por debajo de la Constitución.

Con motivo de la reforma al Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor el 11 de junio de 2011, los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales tienen jerarquía constitucional, igual a cualquier otro contenido en la Constitución. La reforma al Artículo 1 Constitucional introduce un principio fundamental de los derechos humanos que es el *pro persona*

por el que la extensión máxima de ese derecho tiene que incluir la posibilidad de que su ejercicio se haga de manera libre y sin sujetarlo a la decisión externa de los partidos políticos.



000000

### SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad exoficio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXX/2011(9a), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

La autoridad responsable funda y motiva el acto reclamado en segundo párrafo de la base 2, de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para las diputaciones por el principio de mayoría relativas en el Estado de Sonora, para el proceso electoral 2020-2021, relación de solicitudes de registros aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sonora, para el proceso electoral 2020-2021, como único registros aprobados, mismos artículos que infringen derechos humanos reconocidos en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la Observación General 25 emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos.

00000

En mi opinión, los ciudadanos tienen permitido todo aquello que no esté prohibido y debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así lo establece, respetuosamente solicito a la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desapicar los preceptos violatorios de los derechos humanos consagrados en la Constitución y tratados internacionales en la materia, y ordenar el registro como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el primer distrito electoral local en el Estado de Sonora.

0057

**PRUEBAS**

1.- Documento privado que consiste en copia simple del original que obra en poder de esta autoridad responsable, en el que Jesús María Montaño López, solicita el registro como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa por el primer distrito electoral local en el estado de Sonora.

2.- Presunción legal y humana en todo lo que me beneficie.

Asimismo, ofrezco todos aquellos documentos que con anterioridad exhibi y que obran en poder de esta autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto a esta Comisión, solicito atentamente:

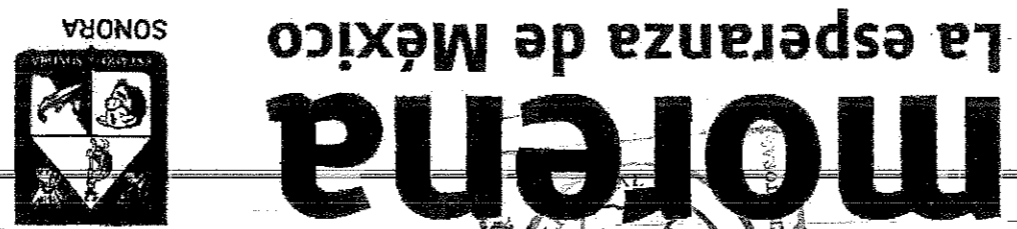
**Primero.-** Admitir, sustanciar y resolver la presente Queja de Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de acuerdo con lo solicitado.

**Segundo.-** Notificarme la resolución respectiva.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
Ciudad de México, a 19 de Abril de 2021.

C. JESUS MARIA MONTAÑO LOPEZ.

+5265 31430388



Detalle principal (Paso 1 de 5) | Decisión de Cargo (Paso 2 de 5) | Datos de Contacto (Paso 3 de 5) | Actualización de documentos (Paso 4 de 5) | Registro completo (Paso 5 de 5)

Su registro ha sido ingresado con éxito

Trabaja con nosotros

**morena**  
La esperanza de México

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA: Diputación local Mayoría Relativa  
NOMBRE DEL ASPIRANTE: JESUS MARIA MONTAÑO LOPEZ  
GÉNERO: Masculino  
CURP: MCLJ590417HSBNS01  
ENTIDAD: SONORA

SONORA  
Masculino  
MCLJ590417HS01

DOCUMENTOS

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO \*
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO ANTERIOR DE MORENA \*
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA O GÉNERO \*
- COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO \*
- ALGUN DOCUMENTO DE APLICACIÓN A MORENA (Solo en caso de ser afiliado) \*
- COMPROMISANTE DOMICILIARIO

Finaliza tu registro

0058  
000000  
012

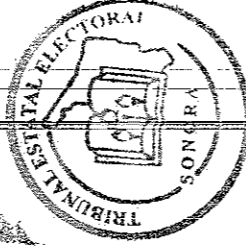
**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ INÍGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CERTIFICA:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 12 (DOCE) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al escrito presentado por el C. Jesús María Montaño López; que tuvo a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a seis de mayo de dos mil veintiuno

**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ INÍGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**



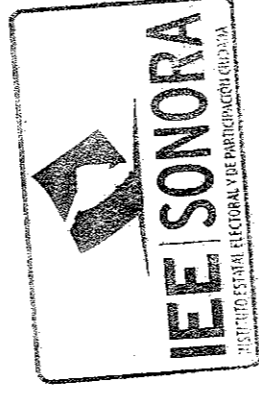
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las quince horas del día seis de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; anexo acuerdo de trámite dictado dentro del expediente: **IEE/JDC-62/2021**, de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, así como escrito que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, recibido en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Jesús María Montaña López, por lo que a las quince horas con un minuto del día nueve de mayo del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. - **CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia M.*



**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES**  
**NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y**  
**DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**